

IV ENCUENTRO NACIONAL Y II JORNADA INTERNACIONAL DE JUECES DE PAZ Y FALTAS
“Primer eslabón de la justicia”

SAN LUIS, ARGENTINA
2018

PONENCIA

LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS

AUTORES

ABG. JOSÉ OSVALDO LEDESMA
Juez de Paz de Berón de Astrada (Corrientes)
Email: drledesma87@hotmail.com
Cel. (0379) 154262941

ABG. ANALIA SOLEDAD MARQUEZ
Jueza de Paz de Loreto (Corrientes)
Email: analias.marquez@gmail.com
Cel. (0379) 154093889

INTRODUCCIÓN

Son las pequeñas causas -como decía el maestro Morello¹- las más necesitadas de atención por parte de los operadores jurídicos ya que, sin adecuado tratamiento, quedan a la intemperie, sin más defensa que la autodefensa o justicia privada, que en última instancia no es otra cosa que el fracaso de la función jurisdiccional estatal. Ello es así por cuanto por su propia naturaleza, son asuntos que no encuadran en los cánones y parámetros tradicionales de los procesos civiles y comerciales, dado que no resulta viable activar el aparato jurisdiccional tradicional -diseñado para los grandes entuertos- por causas cuyo costo de tramitación es muy superior al del objeto del reclamo; es, si se quiere, una sencilla ecuación aritmética que hace que muchas situaciones queden fuera del aparato judicial estatal y, por lo tanto, desprovistas de tutela.

Frente a la necesidad de reforzar las previsiones del fuero y obtener el mayor provecho posible, surge la posibilidad de aplicar la moderna corriente procesalista de la *transtipificación del proceso civil*, de uno predominantemente escrito a *oral*, evaluando las posibilidades de actuación de los jueces de paz o de las pequeñas causas de acuerdo a la legislación existente y a los proyectos de reforma.

LA ORALIDAD COMO SISTEMA PROCESAL

CONSIDERACIONES GENERALES

El Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.1.) consagra la necesidad de que la respuesta jurisdiccional a los reclamos de los justiciables llegue *en tiempo oportuno*. La exagerada lentitud de los procesos civiles predominantemente escritos genera desconfianza y descrédito social para con el Poder Judicial, favorece la especulación y consolidación por el paso del tiempo de situaciones injustas.

Esta morosidad se reduce increíblemente con la transtipificación del proceso civil: de la escritura a la *oralidad*. No estamos hablando de una oralidad absoluta, sino -como proponen Midón y Midón- una justa compensación de ambas manifestaciones: escritura para las postulaciones básicas, oralidad para las pruebas².

El maestro Chiovenda estableció como requisitos o principios básicos del tipo procesal oral los siguientes: 1. La *identidad* física del juez, es decir el que asista a las audiencias de prueba y tenga contacto inmediato con las partes, sus abogados, los testigos y peritos, sea *el*

¹ Morello, Augusto M. (1994). *El proceso justo*. Buenos Aires: Platense- Abeledo Perrot, p. 11.

² Midón, Gladis E. de y Midón, Marcelo S. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. act. Buenos Aires: Thomson Reuters-LA LEY p. 152.

mismo que haya de dictar la sentencia; 2. La *concentración* de los actos del proceso, de manera tal que entre las audiencias de prueba y la sentencia transcurra la menor cantidad de tiempo posible, para evitar que las impresiones humanas del juzgador obtenidas en aquellas corran el riesgo de difuminarse; 3. La *inapelabilidad* de las decisiones interlocutorias -salvo expresas excepciones-, para dotar al proceso de mayor simplicidad, rapidez y efectividad³.

A continuación y de modo ilustrativo, expondremos el estado de situación en la Provincia de Corrientes, en la teoría y en la práctica.

LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA DE PAZ CORRENTINA

PROCEDIMIENTO. MODELO O “SUI GENERIS” DE LA JUSTICIA DE PAZ

En la Justicia de Paz correntina, la oralidad adquiere mayor preponderancia que en el fuero civil y comercial de primera instancia porque es, precisamente, el medio para hacer efectivos los verdaderos pilares que la sustentan: intermediación, celeridad, accesibilidad, informalidad y economía procesal (art. 202° de la Constitución Provincial). Por ello se cuenta con un procedimiento *sui generis* de naturaleza eminentemente oral (delineado en los arts. 25° y siguientes de la Ley N° 5907/09 o “*Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz*”, en adelante, L.O.C.J.P.), cuya estructura y relación con la oralidad, es la siguiente:

- 1) Una primera etapa de naturaleza *mixta*, dada por la *demanda*, la cual puede ser interpuesta de manera *verbal y actuada* ante el juez y el secretario o -a opción del actor-, a través de un escrito previamente elaborado (arts. 25° a 27°, L.O.C.J.P.). Ya tenemos aquí la primera manifestación de la oralidad e intermediación entre el juez y la parte aunque, como se trata de un acto postulatorio, su cristalización por escrito es necesaria.
- 2) Una segunda etapa exclusivamente *oral* -plasmada en *acta*, claro está-, a la que denominamos *audiencia medular* por la importancia capital que reviste, por su ubicación central y por los múltiples objetivos que persigue: contestación de la demanda, intento de conciliación y, en su defecto, recepción de toda la actividad probatoria que deba producirse en audiencia (arst. 29, 30° y 34°, L.O.C.J.P.).
- 3) Una tercera etapa, exclusivamente *escrita*, comprensiva de los alegatos -que solo son procedentes cuando por razón de la cuantía se le hubiera impreso a la cuestión el trámite supletorio del *sumario* (arts. 495 y 498 inciso 4° del C.P.C.C. de Corrientes)- y, naturalmente, la sentencia.

³ Chiovenda, Giuseppe, citado por Masciotra, Mario (2002), *La oralidad en el proceso civil*, Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Id.: DACC020010.

OTROS PROCEDIMIENTOS

Existen determinados procesos que tramitan en la Justicia de Paz correntina para los cuales la legislación adjetiva tiene previsto un procedimiento *especial*, como es el caso de los sucesorios, ejecutivos, desalojos, apremios, cuestiones de violencia familiar o de género y menores en riesgo. En estos últimos supuestos -agrupados bajo el género de *protección de personas* y signados por la *urgencia*- la oralidad, intermediación y flexibilización de las formas son la regla y su observación es prácticamente un deber para el magistrado. Todos los actos -tanto postulatorios como de prueba- se llevan a cabo de manera verbal y actuada y muchas comunicaciones son llevadas a cabo en forma telefónica con constancia en actas que se agregan al expediente -por ejemplo, las que se efectúan con los funcionarios policiales o del Ministerio Público, con los psicólogos o trabajadores sociales forenses, jueces de familia o menores, etc.-

En otras ocasiones, debido al derecho material involucrado y fundamentalmente el objeto de las pretensiones ventiladas en juicio -*derechos reales sobre inmuebles*-, los magistrados de paz en la práctica suelen apartarse del procedimiento *sui generis* -con sumario y sumarísimo de aplicación supletoria- y adoptar el trámite de conocimiento plenario denominado *ordinario*⁴, que posee un diseño con trámites predominantemente escritos. Sin embargo, los Jueces de Paz utilizan todas las herramientas a su alcance para lograr la mayor oralidad e intermediación posible, a saber:

- a) La atribución de todo juez de convocar *oficiosamente y en cualquier momento* tanto a las partes a una *audiencia de conciliación* como a los testigos, peritos y consultores técnicos a una *audiencia informativa* para ser interrogados sobre alguna cuestión (art. 36 inciso 1º, puntos “b” y “c” del C.P.C.C. de Corrientes). Esta atribución se refuerza en la normativa propia del fuero (art. 5 inciso “d” de la L.O.C.J.P.).
- b) La posibilidad de convocar a las partes en litigio a una *audiencia preliminar* establecida por el artículo 360 del C.P.C.C. de Corrientes, que tiene por objeto en primer lugar intentar una conciliación y, si esta fracasare, declarar la cuestión como de puro derecho o si amerita la producción de pruebas, proceder a su *saneamiento*, fijando los hechos conducentes y las probanzas admisibles, así como

⁴ En el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes de 2016 -en trámite en la legislatura-, el procedimiento sumario se deroga y por imperativo de su artículo 323º, cuando leyes especiales remitan al mismo, el litigio deberá tramitar por la vía del *ordinario*, que continúa siendo el procedimiento residual.

las especiales exigencias en torno al *onus probandi* para alguna de las partes -en el marco de la teoría de las *cargas dinámicas*-.

LA ORALIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES DE 2016

La *exposición de motivos* señala que la reforma pretende instaurar un procedimiento que dé preponderancia a la oralidad frente a la escritura⁵ -a diferencia del actual al que califica de *desesperadamente escrito* donde las audiencias son la excepción-. Dicho procedimiento se estructura, básicamente, en tres fases:

- a) *Etapa introductoria*: de carácter *escrito* y comprensiva de los actos postulatorios de las partes -demanda, contestación, eventual reconvencción y su contestación-. Si este anteproyecto se convirtiera en ley, no obstaría en absoluto el carácter *verbal* y *actuado* de la demanda promovida ante los jueces de paz, por el principio de *ley especial deroga ley general*.
- b) *Etapa intermedia*: de naturaleza *oral*, constituida por la *audiencia preliminar*. Los artículos 361 y siguientes del anteproyecto retoman el tema de una manera más detallada y mejorada, aunque sin cambios trascendentales. Se aclara que a la audiencia pueden comparecer las partes por sí o *por intermedio* de sus letrados; lo cual despeja la incógnita de la redacción actual, que pareciera sugerir que la presencia de las partes es insustituible.
- c) *Etapa final*: también de carácter *oral*, dada por la *audiencia de vista de causa* (art. 375 y siguientes del anteproyecto). Es la gran innovación de los códigos procesales más modernos y constituye uno de los pilares de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial elaboradas por el programa *Justicia 2020*⁶. Se trata de un *debate oral y público* -tal como sucede en el ámbito procesal penal-, y se compone de una o tantas sesiones sucesivas y continuadas como sea necesario para la producción de toda la prueba, luego de lo cual el juez concede al letrado de cada parte treinta minutos para la formulación, también oral, de los *alegatos*. Concluido el acto, el juez llamará autos para sentencia y deberá dictarla -siendo unipersonal- en un plazo de treinta días (art. 37 inciso 4°, apartado “c” del anteproyecto), naturalmente *por escrito*.

⁵ Se habla de ‘preponderancia’ porque la oralidad total y absoluta, como ya se dijo, no es factible.

⁶ Disponible en <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>

Sin dudas es una cuestión que requiere, más allá de la adecuación normativa, una decisión política que implica gasto -o, mejor dicho, *inversión*-, sobre todo para los juzgados de primera instancia cuyo exagerado cúmulo de causas en trámite -decenas de miles- podría tornar ilusorias las aspiraciones de la reforma. En los juzgados de paz, en cambio, tal innovación es posible y, en atención a los principios rectores del fuero, se diría también *imprescindible*. Es más, podríamos arriesgarnos a decir, sin temor a equivocarnos, que desde un primer momento se consagraría como el ámbito ideal para que la oralidad a instaurar por la reforma procesal civil y comercial pueda alcanzar su máximo grado de desarrollo.

LA JUSTICIA DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS COMO FUERO ESPECIAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Cuando hablamos de la *Justicia de las Pequeñas Causas* estamos, sin lugar a duda, frente a una curiosa paradoja: pequeñas por su cuantía económica, pero grandes por su trascendencia social⁷.

Técnicamente hablando, Justicia de Paz y Justicia de las Pequeñas Causas no son conceptos unívocos. La primera se refiere a aquel fuero compuesto por *jueces legos* que fallan en base a la *equidad* -no necesariamente conforme a derecho- y utilizan ampliamente los métodos alternativos de resolución de conflictos; fundamentalmente se aplica para entuertos *vecinales* sin contenido patrimonial (inmisiones o molestias). La segunda, en cambio, también llamada *Justicia Comunitaria*, se refiere a un fuero conformado por *jueces técnicos* -es decir, requiere que el juzgador posea título de abogado- y sus sentencias deben ser fundadas de conformidad al principio de legalidad⁸, por cuanto se aplica para conflictos de derecho privado patrimonial de menor cuantía (daños y perjuicios, sucesorios, prescripciones adquisitivas, ejecutivos, acciones reales, desalojos, entre otros). Sin embargo, en algunas provincias argentinas -entre ellas Corrientes-, el fuero de paz ha ido paulatinamente mudando hacia uno comunitario de las pequeñas causas, aunque sin cambiar de nombre. Esto es así por las modificaciones trascendentales en la competencia, régimen procesal y estructura funcional del fuero que han traído las últimas novedades normativas.

⁷ Lillo, Ricardo y Vargas, Macarena (2017, enero, 23). *Acceso a la Justicia y Pequeñas Causas: la muerte de las Unidades de Justicia Vecinal*. Recuperado de: <http://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2017/01/23/acceso-a-la-justicia-y-pequenas-causas-la-muerte-de-las-unidades-de-justicia-vecinal.aspx> Esto es así por cuanto, si bien todos los operadores jurídicos (jueces, abogados o diseñadores de políticas públicas de justicia), comprenden que pequeñas causas refiere a asuntos de escaso monto o escasa complejidad, no podemos olvidar el principal aspecto a considerar: la del litigante. Y es que para el litigante, probablemente “su” causa no es “pequeña” y pueda tratarse incluso de la “única” o de la “más importante”.

⁸ Cfr. Redondo, María Belén (2015, febrero, 19). *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas*. LL Litoral, Cita: AR/DOC/2064/2014, p. 1.

El diseño legislativo procesal de una justicia de pequeñas causas debe prever un trámite abreviado, expedito, ágil, sencillo, flexible y de bajo costo. Esto es importante para la sustentabilidad del fuero y responde a la premisa de que, para superar las barreras en el acceso a la justicia, es de toda necesidad que los procedimientos se adapten a la índole de los conflictos que pretenden resolver y no al revés⁹.

El proceso de pequeñas causas, debe ser diseñado para la solución de asuntos contradictorios de menor complejidad (no necesariamente de montos menores) con estándares más bajos de satisfacción del debido proceso si se lo compara con la estructura del proceso ordinario¹⁰.

FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS

La noción de Justicia de Pequeñas Causas nace hace un par de décadas como una alternativa para reducir la *mora judicial de los Juzgados de Primera Instancia*, que por su naturaleza residual están siempre colapsados por la superpoblación de expedientes¹¹ y dado que aquellas constituyen nada menos que el 25% del volumen total¹². La idea era descomprimirlos quitándoles el conocimiento sobre aquellos asuntos que no superaban cierta cuantía bajo dos modalidades alternativas: creando juzgados especializados en asuntos de pequeñas causas o bien, incorporando tales cuestiones a la competencia material de los ya existentes Juzgados de Paz, que fue lo que ocurrió en Corrientes.

Más allá de la utilidad que representa para los jueces ordinarios de primera instancia en orden a la descompresión de expedientes de su abarrotada oficina judicial, la Justicia de las Pequeñas Causas tiene una aspiración más sublime: la necesidad de *proveer a los justiciables un juzgador que conozca la realidad y el contexto en el que imparte justicia*; en otras

⁹ Lillo y Vargas, op. cit.

¹⁰ Por ello resultaría conveniente definir criterios que guíen la definición en casos concretos, que requieren estándares probatorios menores a los descritos para el proceso ordinario, asistencia jurídica facultativa o prohibida; considerar asuntos contenciosos cuyas cuantías de reclamación no exceden un determinado monto; asuntos que afectan una gran cantidad de personas, como, cobranzas de pequeñas deudas, asuntos relacionados con derecho de consumo, conflictos vecinales, etc. Como criterio general y respecto de los asuntos a incluir en los procesos de “pequeñas” causas, se sugiere contemplar aquellos transigibles, desistibles y conciliables (Para mayor conocimiento se sugiere ver Pereira Campos, S., Villadiego, C. y Chayer, H., -2011-, “*Bases generales para una reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe*”, en “*Modernización de la Justicia Civil*”, Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay; disponible en biblioteca.cejamerica.org).

¹¹ Es así como en el XVI Congreso Nacional de Derecho Procesal -celebrado en la Ciudad de Buenos Aires en 1991- se propició para disminuir la mora judicial, entre otros temas, la creación de la justicia especializada en pequeñas causas y en asuntos sencillos o que requieran la finalización del proceso dentro de un plazo breve. Cfr. Arazí, Roland (1992), *Mora judicial: Causas y alternativas de solución*. En: DJ 1992-2, 529. Cita: AR/DOC/3559/2006.

¹² Morello, Augusto M. (2006, abril, 07), *La Corte Suprema de Justicia de la Nación y un doble blindaje*. En: LL 2006-B, Cita: AR/DOC/1310/2006, p. 3.

palabras, que conozca efectiva e inmediatamente las personas, los objetos y la realidad con la que opera, lo cual favorece el dictado de una sentencia genuina. La conveniencia de que los jueces residan en el lugar donde administran justicia se hace más patente, quizás, en los asuntos vinculados al derecho de familia y niñez¹³.

Por otra parte, la Justicia de las Pequeñas Causas encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar la *tutela judicial efectiva* o acceso irrestricto a la justicia por parte de todos los habitantes. Se trata de un concepto procesal complejo que implica la *remoción de cualquier obstáculo formal* a la realización del derecho material de los justiciables, a través de políticas públicas, legislativas y judiciales idóneas para evitar que cierto sector de la población quede al margen del sistema judicial, porque cuando la Constitución Nacional anhela en su preámbulo el *afianzamiento de la justicia*, lo hace sin distinción de montos. De ahí la importancia del establecimiento y consolidación de una justicia de las pequeñas causas que a través de un procedimiento breve y económico -esto es, que implique la menor erogación posible de acuerdo con su propia naturaleza- puedan obtener las respuestas jurisdiccionales que conforme a derecho merecen.

PRINCIPIOS DEL FUERO QUE LO TORNAN UN ÁMBITO PROPICIO PARA LA ORALIDAD

La Justicia de las Pequeñas Causas es un fuero con un alto voltaje axiológico, conformado por principios que descienden desde la cúspide de la pirámide jurídica estadual hasta su propio basamento: art. 202° de la Constitución Provincial y 21° de la L.O.C.J.P. Estos principios, además de caracterizar el fuero, lo erigen en el ámbito propicio para el desarrollo de un sistema procesal oral, por los fundamentos que exponemos a continuación.

En primer lugar tenemos la *inmediatez* o *inmediación*, máxima definida como “...*el contacto directo -sin intermediarios- del juez con las partes, sus letrados y el material probatorio...*”¹⁴. La interposición de personas o cosas -entre ellas, el papel escrito- entre las fuentes de prueba y los sentidos del juez, implica siempre algún tipo de distorsión. En la Justicia de las Pequeñas Causas, a diferencia de las demás instancias, la *inmediación* se impone por cuanto el juez recibe en su despacho a los justiciables y sus letrados -claro está, respetando el Código de Ética-, dirige personalmente las audiencias de prueba, se traslada a efectuar personalmente las constataciones y reconocimientos de cosas y lugares, etc.-

¹³ Villagrán, Guadalupe (2017, mayo), *La función judicial en los Juzgados de Menor Cuantía*, en LL NOA, Cita: AR/DOC/1066/2017, p. 2.

¹⁴ Midón y Midón, op. cit., p. 163.

En segundo lugar tenemos el principio de la *informalidad*, que tiene que ver con la ausencia de formulismos estrictos que a manera de obstáculos ocasionen el entorpecimiento, suspensión o paralización de los procesos. En las causas vecinales que tramitan ante los Jueces de Paz (inmisiones o molestias), el principio de informalidad es la regla de oro. También es una noción conectada al carácter de verbal y actuado del proceso de paz en Corrientes: las peticiones se hacen directa y *oralmente* ante el Juez, sin necesidad de presentar un escrito y, en muchos casos, de que lleve el patrocinio obligatorio de un profesional del derecho (art. 22° L.O.C.J.P.).

En tercer lugar tenemos como pilar de la Justicia de las Pequeñas Causas, el postulado de *celeridad*, que es la máxima que tiene por finalidad lograr el transcurso del menor tiempo posible entre demanda y sentencia. Interesa a todos los fueros, por cuanto se relaciona íntimamente con un derecho humano convencional: la *duración razonable* de los procesos (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). No obstante, en la Justicia de Paz la celeridad deja de ser una simple máxima para erigirse en un *verdadero principio* y, en este sentido, la oralidad constituye un elemento coadyuvante de importancia capital, por cuanto un determinado trámite que siendo escrito podría llevar semanas y hasta meses, en un sistema oral se resuelve en un par de audiencias.

En cuarto lugar, el fuero que nos ocupa es inspirado por el principio de *accesibilidad* que está dado, a nuestro entender, por la posibilidad de los ciudadanos de tener contacto directo, sin mayores obstáculos, con la jurisdicción. Se relaciona directamente con un derecho constitucional: el de obtener la *tutela jurisdiccional efectiva* de los derechos -modernamente conocido como acceso a justicia-. Su objetivo es que todas las personas -y especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad- puedan obtener el servicio de justicia sin mayores exigencias o trabas burocráticas. Esta máxima se ve favorecida en gran manera por la oralidad, puesto que gracias a ella los ciudadanos que acuden al Juzgado de Paz, pueden encontrar respuestas a sus inquietudes de manera ágil y sin mayores obstáculos.

En quinto lugar, tenemos como principio caracterizante del fuero de las pequeñas causas, el de *economía procesal*, que es aquel que procura el mayor ahorro de gastos, tiempo y energías lo que, de más está decir, encuentra mejor maridaje con un sistema procesal oral que con uno escrito. Nótese qué importancia tiene para la Justicia de Paz, que la doctrina invierte el análisis exponiendo a esta última como manifestación de aquel principio¹⁵.

¹⁵ Eisner, citado por Borthwick, Adolfo E. C. (2005), *Principios formativos de los procesos: principios que rigen el proceso civil, penal, laboral, administrativo y constitucional*, 1ª ed. Corrientes: M.A.V.E., pp. 49-50.

Finalmente, tenemos como máxima imperante en el fuero la *preferencia a la conciliación*, lo que implica que el Juez de Paz deba intentar siempre y de manera prioritaria, frente a cualquier desinteligencia entre dos o más personas, la autocomposición del conflicto actividad que, va de suyo, solo puede realizarse a través de audiencias orales.

CONCLUSIONES

La preocupación de los juristas por la reducción de la mora judicial, la intermediación y el fortalecimiento de la tutela judicial efectiva en las causas de escasa cuantía comenzó en el siglo pasado y tenía que ver con la posibilidad de diagramar procedimientos civiles y comerciales más flexibles, rápidos y, por sobre todas las cosas, de bajo costo económico. Así, en un primer momento se les asignó esta competencia a los jueces de paz, legos por naturaleza, diagramándose en todas las provincias, procedimientos sencillos, predominantemente orales, adaptados al objeto de los pleitos. Posteriormente surgió una dicotomía: algunas provincias (como Santa Fe, Mendoza, Río Negro, entre otras) derogaron el sistema de *justicia de paz* y lo reemplazaron por uno denominado *justicia comunitaria o de las pequeñas causas*, siendo las principales diferencias de esta última con aquella, que los jueces son técnicos y que sus sentencias deben estar fundadas en derecho y no en equidad; otras, como Corrientes, mantienen la denominación tradicional *justicia de paz en cuanto título*, pero han llevado a cabo una transformación tan trascendental *en sus estructuras, competencia y régimen procesal* que las asimila a la comunitaria o de las pequeñas causas.

Por otra parte, la tendencia a la oralidad propiciada por el Programa Justicia 2020 se impone en todos los fueros en general y en el de las pequeñas causas en particular, como una imperiosa necesidad: la sociedad actual nos exige a los jueces algo más que una respuesta jurisdiccional: que la misma sea oportuna. La exagerada lentitud de los procesos civiles predominantemente escritos genera desconfianza y descrédito social para la Administración de Justicia, a la vez que favorece la especulación y consolida por el paso del tiempo situaciones verdaderamente injustas.

En este contexto y, teniendo como norte los principios rectores del fuero (intermediación, celeridad, accesibilidad, informalidad, economía procesal y preferencia a la conciliación, plasmados en la Constitución Provincial y en la Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz), estimamos que el diseño y desarrollo cabal de un sistema procesal *oral*, redundará positivamente en la labor de un fuero como la justicia de paz donde, entendemos, halla la posibilidad de desarrollarse en su máxima y genuina expresión.

Es que cualquier aporte que podamos hacer para fortalecer este modelo justicia que *se acerca verdaderamente a las personas*, es un imperativo que constituye un valioso granito de arena en pos del caro anhelo constitucional de *afianzar la justicia*.

Abg. José Osvaldo Ledesma

Abg. Analía Soledad Marquez